

REGLAMENTO FINANCIERO DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS CONSTITUIDO EN VIRTUD DEL CONVENIO DEL FONDO DE 1992

(enmendado por la Asamblea en su 13ª sesión, celebrada durante el periodo 13 - 17 de octubre de 2008)

Artículo 1

Definiciones

- 1.1 Por "Convenio del Fondo de 1992" se entenderá el Convenio internacional de la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.
- 1.2 Por "Fondo de 1992" se entenderá el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992, establecido en virtud del artículo 2.1 del Convenio del Fondo de 1992.
- 1.3 Por "Fondo de 1971" se entenderá el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, establecido en virtud del artículo 2.1 del Convenio del Fondo de 1971.
- 1.4 Por "Protocolo relativo al Fondo Complementario" se entenderá el Protocolo de 2003 relativo al Convenio del Fondo de 1992.
- 1.5 Por "Fondo Complementario" se entenderá el Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 2003, establecido en virtud del artículo 2.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario.
- 1.6 Por "Estado Miembro" se entenderá un Estado con respecto al cual el Convenio del Fondo de 1992 está en vigor.
- 1.7 Los términos y expresiones "Persona", "Propietario" "Daños ocasionados por contaminación", "Siniestro" y "Fiador" tienen el mismo significado que en el artículo 1 del Convenio del Fondo de 1992.
- 1.8 La expresión "Persona Asociada" tiene el mismo significado que en el artículo 10.2 b) del Convenio del Fondo de 1992.
- 1.9 Por "Asamblea" se entenderá la Asamblea a que se refiere el artículo 17 del Convenio del Fondo de 1992 o, cuando proceda, un órgano auxiliar establecido por la Asamblea de conformidad con el artículo 18.9 del Convenio del Fondo de 1992.
- 1.10 Por "Director" se entenderá el Director a que se refiere el artículo 16 del Convenio del Fondo de 1992.
- 1.11 Por "Reclamación" se entenderá cualquier solicitud de indemnización de daños ocasionados por contaminación formulada al propietario, su fiador o al Fondo de 1992 o contra ellos.
- 1.12 Por "Demandante" se entenderá toda persona que formule una reclamación.

1.13 Por "DEG" se entenderá el derecho especial de giro, tal como queda definido por el Fondo Monetario Internacional.

1.14 Por "Reglamento interior" se entenderá el Reglamento interior del Fondo de 1992.

Artículo 2

Conversión de DEG

Cuando una cuantía se exprese en DEG en el presente Reglamento financiero, dicha cuantía se convertirá en libras esterlinas de conformidad con el método de evaluación aplicado por el Fondo Monetario Internacional para sus operaciones y transacciones en la fecha aplicable en virtud de lo dispuesto en el Reglamento financiero.

Artículo 3

Ejercicio económico

El ejercicio económico del Fondo de 1992 será el año civil.

Artículo 4

Cuentas y presupuesto

4.1 Las cuentas del Fondo de 1992 y su presupuesto anual se establecerán en libras esterlinas.

4.2 A reserva de lo dispuesto en el artículo 4.3 del Reglamento financiero, las cuentas del Fondo de 1992 se ultimarán y cerrarán al final de cada año civil. Todo superávit, incluidos los intereses de las operaciones en un determinado año, se arrastrarán al año civil siguiente.

4.3 Las contribuciones anuales pagadas al Fondo de 1992 en virtud del artículo 12.2 b) del Convenio del Fondo de 1992, incluidos los intereses correspondientes, se utilizarán exclusivamente para la liquidación de los pagos para las que son recaudadas. Si dichas contribuciones no son utilizadas durante el año en que eran pagaderas, se reservarán en las cuentas del Fondo de 1992 para este fin de un año a otro.

4.4 Transcurridos los plazos previstos en el artículo 6 del Convenio del Fondo de 1992 para interponer acciones respecto de un determinado siniestro y liquidadas todas las reclamaciones y gastos que se deriven de dicho siniestro, la Asamblea evaluará la situación. Si queda en reserva una cuantía importante de conformidad con el artículo 4.3 del Reglamento financiero, la Asamblea decidirá si dicha suma se reembolsará a prorrato a las personas que efectuaron las contribuciones con respecto a ese siniestro en virtud del artículo 12.2 b) del Convenio del Fondo de 1992, o si la citada cuantía se acreditará proporcionalmente a la cuenta de estas personas. Estas disposiciones serán aplicables igualmente si, después de la liquidación de todas las reclamaciones de que tenga conocimiento el Fondo de 1992, la Asamblea tiene la certidumbre de que no se efectuarán otras reclamaciones contra el Fondo de 1992 en relación con ese siniestro y no habrá que hacer frente a otros gastos.

4.5 Si al efectuar la evaluación mencionada en el artículo 4.4 del Reglamento financiero, la Asamblea considera que la cuantía restante no es importante, ésta se transferirá al Fondo General mencionado en el artículo 7.1 del Reglamento financiero.

4.6 Con respecto a cada siniestro que dé lugar a reclamaciones contra el Fondo de 1992, el Director mantendrá un registro continuo de todos los gastos en que haya incurrido el Fondo de 1992.

Artículo 5

Presupuesto

5.1 El presupuesto se establecerá en libras esterlinas.

5.2 El proyecto de presupuesto que preparará el Director consistirá en un estado de ingresos y gastos para el ejercicio económico a que se refieren. Incluirá consignaciones para gastos administrativos y estimaciones para reclamaciones de conformidad con el artículo 12.1 i) b) y c) del Convenio del Fondo de 1992.

5.3 El proyecto de presupuesto incluirá la información mencionada en el artículo 12.1 del Convenio del Fondo de 1992 e irá acompañado de la información que pueda exigir la Asamblea y de toda otra información que el Director pueda estimar necesaria.

5.4 El Director presentará el proyecto de presupuesto al menos con 45 días de antelación a la sesión de la Asamblea en la que se examinará a efectos de adopción.

5.5 Si por razones imprevistas se requieren contribuciones anuales adicionales, el Director podrá presentar Asamblea estimaciones suplementarias y pedir una modificación del presupuesto.

Artículo 6

Consignaciones de créditos

6.1 Las consignaciones de créditos adoptadas por la Asamblea constituirán una autorización al Director para contraer obligaciones y efectuar pagos destinados a los fines para los cuales se adoptaron las consignaciones y hasta los límites de las cantidades asignadas.

6.2 El Director podrá exceder en el 5% un crédito consignado respecto de una categoría cualquiera de gastos.

6.3 Las transferencias entre consignaciones de créditos dentro de los capítulos del presupuesto (en números romanos) podrán efectuarse sin límite alguno. Las transferencias entre consignaciones en el presupuesto entre capítulos podrán efectuarse hasta el 10%, calculado en la consignación de crédito a la que se efectúa la transferencia.

6.4 Las consignaciones para gastos permanecerán disponibles durante 24 meses después del final del ejercicio económico al que se refieren, en la medida en que sean necesarias para saldar las obligaciones legales pendientes de ese periodo.

6.5 Los pagos, incluidos los pagos provisionales, en concepto de reclamaciones con arreglo al artículo 12.1 i) b) y c) del Convenio del Fondo de 1992, pueden efectuarse respecto de cualquier reclamación con cargo al Fondo General mencionado en el artículo 7.1 del Reglamento financiero o a un Fondo para Reclamaciones Importantes mencionado en el artículo 7.2 del Reglamento financiero, según el caso, en la medida autorizada en virtud del Reglamento interior.

Artículo 7

Fondos

7.1 Fondo General

- a) Se establecerá un Fondo General a partir de las siguientes fuentes:
 - i) contribuciones anuales recaudadas conforme a lo dispuesto en el artículo 12.2 a) del Convenio del Fondo de 1992 (incluidos los intereses de las contribuciones pendientes de pago) para la liquidación de los pagos mencionados en el artículo 12.1 i) a) y b) del Convenio del Fondo de 1992 y toda suma obtenida a préstamo en relación con dichos pagos. Tales contribuciones incluirán las recaudadas para cubrir los primeros cuatro millones de DEG de los pagos respecto de cualquier siniestro en que la cuantía total de los pagos de todas las reclamaciones y gastos conexos sobrepase cuatro millones de DEG;
 - ii) reembolso, con intereses, de cualquier anticipo concedido en virtud del artículo 7.1 c) ii) del Reglamento financiero a un Fondo para Reclamaciones Importantes para pagos provisionales efectuados por el Fondo de 1992;
 - iii) ingresos recibidos de la inversión de sumas en el Fondo General, transferencias del Fondo para Reclamaciones Importantes conforme al artículo 4.5 del Reglamento financiero y otros ingresos varios;
 - iv) reembolso, con intereses, de cualquier préstamo concedido en virtud del artículo 7.1 c) iv) a un Fondo para Reclamaciones Importantes con destino al pago de reclamaciones;
 - v) toda cuantía recuperada por el Fondo de 1992 por vía de recurso que se acredite al Fondo General.
- b) Se mantendrá un fondo de operaciones al nivel que la Asamblea pueda decidir periódicamente.
- c) Las sumas en el Fondo General se utilizarán:
 - i) para la liquidación de los pagos mencionados en el artículo 12.1 i) b) del Convenio del Fondo de 1992, incluidos los cuatro primeros millones de DEG de los pagos respecto de cualquier siniestro cuando la cuantía total de los pagos de todas las reclamaciones y gastos conexos exceda de cuatro millones de DEG;
 - ii) para efectuar pagos provisionales conforme a lo dispuesto en el artículo 7.9 del Reglamento interior;
 - iii) para cubrir los costes y gastos de administración del Fondo de 1992 y cualquier otro gasto que pueda haber autorizado la Asamblea;
 - iv) para conceder préstamos a un Fondo para reclamaciones importantes para la liquidación de los pagos mencionados en el artículo 12.1 i) c) del Convenio del Fondo de 1992 que rebasen los cuatro primeros millones de DEG respecto de cualquier siniestro, en la medida en que no haya dinero suficiente en ese Fondo para Reclamaciones Importantes.

7.2 Fondos para Reclamaciones Importantes

- a) Se establecerán Fondos separados para Reclamaciones Importantes en relación con cada siniestro que dé lugar a los pagos indicados en el artículo 12.1 i) c) del Convenio del Fondo de 1992. Cuando los contribuyentes responsables de pagar contribuciones a los Fondos para Reclamaciones Importantes en virtud del artículo 12.2 b) del Convenio del Fondo de 1992 con respecto a dos o más siniestros sean los mismos, el Director podrá amalgamar estos Fondos para Reclamaciones Importantes en uno solo.
- b) Cada Fondo para Reclamaciones Importantes comprenderá los fondos procedentes de las siguientes fuentes:
 - i) contribuciones anuales recaudadas en virtud del artículo 12.2 b) del Convenio del Fondo de 1992 (incluidos los intereses de las contribuciones pendientes de pago) para la liquidación de pagos respecto de un determinado siniestro mencionado en el artículo 7.2 a) del Reglamento financiero, y cualquier suma obtenida a préstamo en relación con dichos pagos;
 - ii) ingresos recibidos de la inversión de sumas en el Fondo para Reclamaciones Importantes;
 - iii) reembolso, con intereses, de los préstamos concedidos al Fondo General o a otro Fondo para Reclamaciones Importantes en virtud del artículo 7.2 d) del Reglamento financiero;
 - iv) toda cuantía recuperada por el Fondo de 1992 por vía de recurso que se acredite al Fondo para Reclamaciones Importantes.
- c) Las contribuciones a todo Fondo para Reclamaciones Importantes se acreditarán separadamente a la cuenta de los diversos contribuyentes.
- d) Las sumas en todo Fondo para Reclamaciones Importantes se utilizarán para los pagos mencionados en el artículo 7.2 a) del Reglamento financiero o se destinarán a otros fines de conformidad con los artículos 4.4 y 4.5. Dichas sumas podrán utilizarse también para efectuar préstamos al Fondo General o a otro Fondo para Reclamaciones Importantes, en la medida en que no haya suficiente dinero en los fondos pertinentes.
- e) Todo préstamo obtenido conforme al artículo 8 del Reglamento financiero, todo anticipo con cargo al Fondo General para pagos provisionales en virtud del artículo 7.1 c) ii) del Reglamento financiero y todo préstamo procedente del Fondo General en virtud del artículo 7.1 c) iv) o del Fondo para Reclamaciones Importantes conforme al artículo 7.2 d) del Reglamento financiero, se acreditarán al Fondo para Reclamaciones Importantes pertinente.
- f) Un Fondo para Reclamaciones Importantes se cerrará cuando, a la luz de la evaluación efectuada en virtud del artículo 4.4 del Reglamento financiero, el saldo de dicho Fondo se haya repartido entre los contribuyentes o se haya transferido al Fondo General, según el caso.

7.3 Fondo de Previsión

- a) Se consignarán por separado las contribuciones al Fondo de Previsión creado conforme al artículo 26 del Estatuto del Personal que pague cada miembro del personal y el Fondo de 1992 respecto a dicho miembro del personal, así como todas las retiradas de dinero por parte de un miembro del personal.
- b) Los activos del Fondo de Previsión se invertirán junto con los activos del Fondo de 1992.

Artículo 8

Préstamos

Cuando las contribuciones anuales determinadas por la Asamblea no produzcan, en cantidad suficiente y oportunamente, los fondos necesarios para los pagos que ha de efectuar el Fondo de 1992 para la liquidación de reclamaciones, pagos provisionales y otros gastos vinculados al funcionamiento del Fondo de 1992, el Director podrá gestionar la obtención de facilidades de crédito o de préstamos a corto plazo para hacer frente a las necesidades relacionadas con la corriente de efectivo del Fondo de 1992. Si el Director no puede gestionar las facilidades de crédito o préstamos en condiciones que estime razonables, remitirá la cuestión a la Asamblea.

Artículo 9

Gestión de los fondos

9.1 El Director será responsable de la gestión de todas las sumas acumuladas en el Fondo de 1992. Se nombrará a uno o más funcionarios del Fondo de 1992 (que no sean el Director) para administrar todas las cuentas bancarias del Fondo de 1992, manteniendo una cuenta de caja apropiada en la que se consignen en orden cronológico todos los ingresos y pagos. Dichos funcionarios no estarán habilitados para incurrir en obligaciones o autorizar el pago o recaudación de sumas excepto en la medida en que lo autorice el Director en virtud del artículo 11.1 c) del Reglamento financiero.

9.2 El Director podrá autorizar a funcionarios a que actúen como signatarios en nombre del Fondo de 1992 para dar instrucciones de pago. Los banqueros del Fondo de 1992 estarán habilitados para aceptar instrucciones de pago en nombre del Fondo de 1992 cuando estén firmadas del modo siguiente:

- a) en el caso de una suma de hasta £100 000, por cualesquiera dos funcionarios de las categorías A o B;
- b) en el caso de una suma superior a £100 000, por un funcionario de la categoría A y un funcionario de las categorías A o B.

A efectos del presente artículo, las categorías son las siguientes:

Categoría A Director, Director Adjunto, Asesor Jurídico y Jefe del Departamento de Reclamaciones

Categoría B Jefe del Departamento de Finanzas y Administración, Jefe del Departamento de Relaciones Exteriores y Conferencias, Asesor Técnico/Responsable de Reclamaciones y Oficial de Finanzas

Las otras condiciones respecto de la delegación de poderes en virtud del presente artículo serán establecidas por el Director en las Instrucciones administrativas.

Artículo 10

Inversión de los fondos

10.1 Con miras a asegurar el capital del Fondo de 1992, el Director podrá invertir los fondos que no sean necesarios para las operaciones a corto plazo del Fondo de 1992. Al efectuar tales inversiones, se adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el mantenimiento de suficiente activo líquido para las operaciones del Fondo de 1992, a fin de evitar riesgos indebidos de fluctuaciones monetarias y obtener en general un rendimiento razonable del capital invertido del Fondo de 1992.

10.2 El Director presentará en cada sesión ordinaria de la Asamblea pormenores del estado actual de las inversiones del Fondo de 1992 y de cualesquiera cambios que hayan tenido lugar desde su informe precedente.

10.3 El Fondo de 1992 contará con un Órgano Asesor de Inversiones común con el Fondo de 1971 y el Fondo Complementario, cuyos miembros sean nombrados por la Asamblea. Este Órgano asesorará al Director en términos generales sobre las cuestiones relacionadas con las inversiones, de conformidad con el mandato que decida la Asamblea que figura en el anexo I del presente Reglamento.

10.4 El capital del Fondo de 1992 será mantenido e invertido por el Director conforme a lo dispuesto en el artículo 10.1 del Reglamento financiero y con arreglo a los siguientes principios:

- a) el capital del Fondo de 1992 se mantendrá en libras esterlinas o, si el Director lo considera apropiado, en las monedas necesarias para hacer frente a las reclamaciones que se deriven de un determinado siniestro que hayan sido liquidadas o probablemente hayan de serlo en un futuro próximo;
- b) el capital se invertirá en cuentas de depósito a plazo o mediante adquisición de Certificados de Depósito en bancos o sociedades de préstamo inmobiliario de gran renombre y crédito en el sector financiero; el plazo de estas inversiones no excederá de un año;
- c) la inversión máxima del capital del Fondo de 1992 en cualquier banco o sociedad de préstamo inmobiliario no sobrepasará normalmente el 25% de este capital o £10 millones, si esta cifra es superior;
- d) la inversión máxima del Fondo de 1992, el Fondo de 1971 y el Fondo Complementario en un banco o una sociedad de préstamo inmobiliario no excederá normalmente de £15 millones en conjunto o, si el capital combinado de los tres Fondos es superior a £300 millones, no excederá normalmente de £25 millones;
- e) cualquier excepción del límite normal previsto en los artículos 10.4 c) y d) del Reglamento financiero se notificará a la Asamblea en su próxima sesión ordinaria.

Estos principios serán objeto de revisión periódica.

10.5 El Director dará las instrucciones relativas a las inversiones del Fondo de 1992, así como las relativas a la transferencia de fondos de una institución financiera a otra para el crédito de las cuentas de depósito del Fondo de 1992. Podrá autorizar a otro funcionario u otros funcionarios a que actúen en su nombre. Las instrucciones se darán:

- a) por escrito, firmadas conjuntamente por dos funcionarios autorizados, o
- b) verbalmente por un funcionario autorizado, seguidas de confirmación por escrito firmada conjuntamente por dos funcionarios autorizados.

10.6 A efectos de inversión, todas las sumas en el Fondo general, Fondos para reclamaciones importantes, cuentas de contribuyentes y toda cuenta especial podrán fusionarse. Todos los ingresos resultantes se acumularán a prorrata al fondo o cuenta respectivos, siempre y cuando los intereses sobre las cuentas de contribuyentes se calculen tal como se indica en el artículo 3.9 del Reglamento interior.

Artículo 11

Fiscalización interna

11.1 El Director:

- a) dará las instrucciones detalladas que sean necesarias para garantizar una gestión financiera eficaz y la aplicación de los principios de la economía;
- b) hará que todos los pagos se efectúen a base de comprobantes y otros documentos que prueben que los servicios o bienes de que se trate se han recibido, excepto si la práctica comercial normal requiere que el pago se efectúe por adelantado;
- c) designará los funcionarios autorizados a recibir sumas, contraer obligaciones, adquirir mercancías y efectuar pagos en nombre del Fondo de 1992;
- d) mantendrá un sistema de fiscalización interna que haga posible el examen efectivo de las operaciones financieras cuando se estén realizando, o bien su revisión, a fin de asegurar:
 - i) la regularidad de la recepción, custodia y empleo de todas las sumas y otros recursos financieros del Fondo de 1992;
 - ii) la correspondencia de las obligaciones y los gastos con las consignaciones de créditos y otras disposiciones financieras votadas por la Asamblea;
 - iii) la utilización económica de los recursos del Fondo de 1992;
 - iv) la conformidad con el Convenio del Fondo de 1992, el Reglamento financiero y el Reglamento interior.

11.2 Con excepción de lo estipulado en el artículo 11.1 c) del Reglamento financiero, no se contraerán obligaciones sin previa autorización del Director.

11.3 Podrán hacerse anticipos de caja para fines oficiales a los miembros del personal que deberán en todo momento estar en condiciones de justificarlos.

11.4 El coste de todos los bienes adquiridos que no sean bienes inmuebles se contabilizará inmediatamente como un gasto. Se llevará una contabilidad de todos los bienes inmuebles, suministros no fungibles y fungibles y equipo adquirido por el Fondo de 1992. Se hará un inventario al final de cada ejercicio económico de todas las existencias de bienes, suministros y materiales que excedan de £150 por artículo, indicando el coste y el año de adquisición y se proporcionará una copia del inventario al Auditor externo.

11.5 Cuando se trate de asuntos que no sean reclamaciones de indemnización, el Director podrá efectuar los pagos o renunciar al derecho de reembolso, incluso si el Fondo de 1992 no tiene obligación legal de actuar así, a condición de que, en opinión del Director, esta medida sea adecuada para proteger los intereses financieros u otros del Fondo. Se proporcionará una declaración de tales pagos o renunciaciones al Órgano de Auditoría y al Auditor externo. Todo pago o renuncia que supere £25 000 requiere la aprobación previa del Presidente de la Asamblea, y se facilitará a la Asamblea información sobre dicho pago o renuncia junto con los estados financieros.

11.6 El Director podrá, después de la investigación completa, autorizar el paso a pérdidas y ganancias de las pérdidas de efectivo y la supresión del inventario de existencias y otros haberes, a condición de que se presente un extracto al respecto, junto con las cuentas, al Auditor externo.

11.7 El Director, cuando presente los estados financieros al Auditor externo, deberá informarle de casos señalados de fraude, presunción de fraude o blanqueo de dinero durante el ejercicio económico en cuestión de los que esté enterado.

Artículo 12

Contabilidad

12.1 El Fondo de 1992 mantendrá la contabilidad y preparará los estados financieros necesarios para cada ejercicio económico de acuerdo con el Reglamento financiero del Fondo de 1992 y los principios contables establecidos y conforme a las normas contables de las Naciones Unidas si procede.

12.2 Los libros de contabilidad, que se mantendrán por partida doble, harán constar:

- a) las entradas y salidas de caja de todos los fondos;
- b) los ingresos y gastos de todos los fondos;
- c) el activo y pasivo del Fondo de 1992;
- d) el estado de los créditos consignados, incluidos:
 - i) los créditos presupuestarios originales;
 - ii) las consignaciones de créditos modificadas por cualquier transferencia;
 - iii) las sumas cargadas contra estas consignaciones de créditos.

12.3 Los estados financieros que el Director preparará y presentará a la Asamblea conforme a lo dispuesto en artículo 29.2 f) del Convenio del Fondo de 1992, y con respecto a los cuales el Auditor externo informará en virtud del artículo 14.16 del Reglamento financiero, comprenderán:

- a)
 - i) un estado de las consignaciones de créditos y obligaciones contraídas;
 - ii) cuentas de ingresos y gastos de todos los fondos;
 - iii) un balance;
 - iv) un estado de la corriente de efectivo;
- b) las notas que puedan ser necesarias para una mejor comprensión de los estados financieros, incluida una declaración de los principios contables significativos y detalles del pasivo contingente, es decir, de todas las reclamaciones conocidas o probables contra el Fondo de 1992 y de los gastos conexos estimados para el siguiente ejercicio económico.

12.4 Las cuentas del Fondo de 1992 se llevarán en libras esterlinas. La moneda extranjera adquirida con libras esterlinas e invertida de conformidad con el artículo 10.4 a) del Reglamento financiero se convertirá en libras esterlinas al final del ejercicio económico al tipo de cambio del último día bancario del año publicado en el Financial Times de Londres.

12.5 El Director presentará los libros de cuentas y estados financieros al Auditor externo a más tardar el 30 de abril después del final del ejercicio económico.

Artículo 13

Órgano de Auditoría

El Fondo de 1992 contará con un Órgano de Auditoría común con el Fondo de 1971 y el Fondo Complementario, cuyos miembros serán nombrados por la Asamblea. El Órgano de Auditoría mantendrá informada a la Asamblea conforme al mandato decidido por la Asamblea y que se reproduce en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 14

Auditoría externa

14.1 Siguiendo el procedimiento que determine la Asamblea y para el periodo fijado por ésta, se nombrará un Auditor Externo, que será el Auditor general (o funcionario de rango equivalente) de un Estado Miembro.

14.2 La auditoría se llevará a cabo de conformidad con las Normas internacionales de auditoría (ISAs) elaboradas por el International Auditing and Assurance Standards Board (IAASB) y, a reserva de cualesquiera instrucciones especiales de la Asamblea, en armonía con los artículos 14.12 a 14.21 del Reglamento financiero.

14.3 El Auditor externo podrá formular observaciones con respecto a la eficacia de los procedimientos financieros, el sistema de contabilidad, las medidas internas de fiscalización financiera y, en general, la administración y gestión del Fondo de 1992.

14.4 El Auditor externo actuará con independencia absoluta y será el único responsable de la forma en que se lleve a cabo la auditoría.

14.5 El Auditor externo estudiará con el Órgano de Auditoría el tipo y el alcance de cada auditoría futura y normalmente se hará representar en las reuniones de dicho Órgano.

14.6 La Asamblea podrá pedir al Auditor externo que examine determinadas cuestiones y que presente informes por separado acerca de los resultados

14.7 El Director facilitará al Auditor externo los medios que pueda necesitar para llevar a cabo la auditoría.

14.8 El Auditor externo, con el fin de proceder a un examen local o especial o de efectuar economías en el coste de la auditoría, podrá contratar los servicios de cualquier Auditor general nacional (o funcionario de rango equivalente) o de Auditores comerciales públicos de reconocido prestigio o de cualquier otra persona o entidad que, en opinión del Auditor externo, tenga la necesaria competencia técnica.

14.9 El Auditor externo rendirá un informe acerca de la auditoría de los estados financieros y programas pertinentes, que incluirá la información que estime necesaria en relación con las cuestiones a que se hace referencia en el artículo 14.3 del Reglamento financiero.

14.10 El Auditor externo remitirá su informe al Presidente de la Asamblea a más tardar el 30 de junio después del final del ejercicio contable al que se refieren los estados financieros. El Director comunicará este informe a los miembros de la Asamblea y a los miembros del Órgano de Auditoría lo antes posible.

14.11 Se invitará al Auditor externo a asistir a la reunión de la Asamblea en la que se examinarán sus informes.

14.12 El Auditor externo verificará las cuentas del Fondo de 1992 según estime necesario a fin de asegurarse de:

- a) que los estados financieros están conformes con los libros y registros del Fondo de 1992;
- b) que las operaciones financieras reflejadas en los estados han estado de acuerdo con las normas y reglamento, las disposiciones presupuestarias y otras directrices aplicables;
- c) que los valores y fondos en depósito y disponibles han sido verificados mediante certificados recibidos directamente de los depositarios del Fondo de 1992 o por recuento directo;
- d) que se han notificado todas las deficiencias materiales identificadas en los sistemas de contabilidad y de fiscalización interna durante la auditoría;
- e) que se han aplicado procedimientos satisfactorios para el Auditor externo por lo que se refiere a la consignación de todos los elementos del activo y el pasivo, excedentes y déficit conforme al Reglamento financiero, los principios contables establecidos y las normas contables de las Naciones Unidas si procede.

14.13 El Auditor externo será, a los efectos de sus informes, quien únicamente juzgue si procede aceptar en todo o en parte las certificaciones y justificaciones del Director y podrá emprender el examen y verificación detallada que considere pertinentes de todos los registros financieros, incluidos los relativos a suministros y equipo.

14.14 El Auditor externo y el personal a sus órdenes tendrán libre acceso, en todo momento conveniente, a todos los libros, registros y demás documentación que, en opinión del Auditor externo sea necesario consultar para efectuar la auditoría. La información clasificada como reservada y respecto de la cual el Director convenga en que el Auditor externo la necesita para realizar la auditoría, y la información clasificada como confidencial, serán facilitadas atendiendo a la oportuna solicitud. El Auditor externo y su personal respetarán el carácter reservado y confidencial de toda información clasificada como tal que les haya sido facilitada y no la utilizarán como no sea en relación directa con la realización de la auditoría. Si se le ha denegado información clasificada como confidencial y que en su opinión era necesaria a efectos de la auditoría, el Auditor externo podrá señalar el hecho a la atención de la Asamblea.

14.15 El Auditor externo no estará facultado para rechazar partidas que figuren en las cuentas, pero señalará a la atención del Director para la adopción de medidas apropiadas toda operación cuya legalidad o corrección plantee dudas. Las objeciones que, por lo que respecta a la auditoría, se hagan a estas operaciones o cualquier otra y surjan en el curso de la verificación de las cuentas, se comunicarán inmediatamente al Director.

14.16 El Auditor externo formulará y suscribirá una opinión sobre los estados financieros que haga constar si:

- a) los estados financieros reflejan adecuadamente la situación financiera al final del ejercicio y los resultados de las operaciones realizadas durante el ejercicio recién terminado;
- b) los estados financieros se prepararon de conformidad con los principios de contabilidad establecidos;
- c) los principios de contabilidad se aplicaron con la misma continuidad que en el ejercicio económico anterior;
- d) las operaciones se llevaron a cabo de acuerdo con el Reglamento financiero y la autoridad legislativa.

14.17 En el informe que el Auditor externo presente a la Asamblea acerca de las operaciones financieras del ejercicio, se hará mención de:

- a) el tipo y el alcance del examen efectuado;
- b) cuestiones que puedan afectar a la integridad y exactitud de las cuentas, con inclusión cuando proceda de:
 - i) información necesaria para la interpretación correcta de las cuentas;
 - ii) toda suma que debiera haberse recibido pero que no aparezca consignada en las cuentas;
 - iii) toda suma respecto de la cual exista una obligación jurídica o contingente y que no aparezca registrada ni reflejada en los estados financieros;
 - iv) gastos respecto de los cuales no haya los debidos comprobantes;
 - v) una referencia respecto a si se han utilizado libros de cuentas apropiados. Cuando en la presentación de los estados financieros haya discrepancias de orden material con respecto a los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicados con continuidad, se señalarán tales discrepancias;
- c) otras cuestiones que proceda señalar a la Asamblea, tales como:
 - i) casos de fraude, presunción de fraude o blanqueo de dinero;
 - ii) gastos innecesarios o no justificados de sumas u otros haberes del Fondo de 1992 (por más que la contabilización de la operación pueda ser correcta);
 - iii) gastos que probablemente obliguen al Fondo de 1992 a efectuar nuevos desembolsos en gran escala;
 - iv) todo defecto en el sistema general o en las disposiciones detalladas que rigen la fiscalización de ingresos y desembolsos o de suministros y equipo;
 - v) gastos no acordes con el propósito de la Asamblea después de dejar margen para las transferencias debidamente autorizadas dentro del presupuesto;
 - vi) gastos que rebasen las consignaciones de créditos en su forma enmendada por transferencias debidamente autorizadas dentro del presupuesto;
 - vii) gastos no conformes con la autorización que los rige;
- d) la exactitud o inexactitud de las cuentas relativas a suministros y equipo, determinada después del inventario y examen de los libros.

Además, en los informes podrá figurar una referencia a:

- e) operaciones contabilizadas en un ejercicio anterior respecto de las cuales se haya obtenido nueva información, u operaciones efectuadas en un ejercicio posterior con respecto a las cuales se estime conveniente informar a la Asamblea con prontitud.

14.18 El Auditor externo podrá formular las observaciones en relación con las conclusiones derivadas de la auditoría y los comentarios sobre el informe financiero del Director que estime apropiados para información de la Asamblea o el Director.

14.19 Cuando el alcance de la auditoría sea limitado o el Auditor externo no pueda obtener pruebas suficientes, deberá indicarlo en su informe, precisando las razones que motivan sus comentarios y el efecto consiguiente sobre la situación financiera y las operaciones financieras contabilizadas.

14.20 El Auditor externo no formulará críticas en ningún caso en su informe sin haber dado antes la debida oportunidad al Director para que aporte la explicación que convenga a la cuestión objeto de polémica.

14.21 El Auditor externo no tiene obligación de mencionar ninguna cuestión a que se hace referencia en los párrafos anteriores que, en su opinión, sea insignificante desde cualquier punto de vista.

Artículo 15

Decisiones que entrañan gastos

15.1 Ningún órgano del Fondo de 1992 tomará decisiones que entrañen gastos a menos que obre en su poder un informe del Director sobre las repercusiones administrativas y financieras de la propuesta.

15.2 Cuando, en opinión del Director, tales gastos propuestos no puedan efectuarse con cargo a las consignaciones de créditos existentes, no se realizarán hasta que la Asamblea haya votado las necesarias consignaciones.

Artículo 16

Implantación

16.1 El Director podrá dar las instrucciones administrativas necesarias para implantar el presente Reglamento financiero.

16.2 El Director podrá servirse de ayuda exterior para ejercer cualquiera de sus responsabilidades relativas a la gestión financiera del Fondo de 1992.

Artículo 17

Enmiendas

El presente Reglamento financiero podrá ser objeto de enmienda por la Asamblea.

* * *

ANEXO I

MANDATO DEL ÓRGANO ASESOR DE INVERSIONES CONJUNTO DEL FONDO DE 1992, EL FONDO DE 1971 Y EL FONDO COMPLEMENTARIO

- 1 El Órgano Asesor de Inversiones de los Fondos internacionales de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos de 1971 y 1992, y el Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, está integrado por tres personas designadas por la Asamblea del Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos de 1992 por tres años.
- 2 El mandato del Órgano Asesor de Inversiones es:
 - a) asesorar al Director en términos generales sobre cuestiones de inversión;
 - b) en particular, asesorar al Director sobre el tenor de las inversiones de los Fondos y la idoneidad de las instituciones empleadas para fines de inversión;
 - c) señalar a la atención del Director los acontecimientos que puedan justificar una revisión de la política de inversiones de los Fondos estipulada por los órganos rectores; y
 - d) asesorar al Director sobre otras cuestiones pertinentes a las inversiones de los Fondos.
- 3 El Órgano se reunirá al menos tres veces al año. Las reuniones serán convocadas por el Director. Cualquier miembro del Órgano podrá solicitar que se celebre una reunión. El Director, el Jefe del Departamento de Finanzas y Administración, y el Oficial de Finanzas estarán presentes en las reuniones.
- 4 Los miembros del Órgano estarán disponibles para consultas oficiosas con el Director en caso necesario.
- 5 El Órgano presentará a través del Director, a cada sesión ordinaria de otoño de los órganos rectores, un informe sobre sus actividades desde las anteriores sesiones de otoño de los órganos rectores.

* * *

ANEXO II

COMPOSICIÓN Y MANDATO DEL ÓRGANO DE AUDITORÍA COMÚN DEL FONDO DE 1992, EL FONDO DE 1971 Y EL FONDO COMPLEMENTARIO

COMPOSICIÓN

- 1 Los miembros del Órgano de Auditoría desempeñarán sus funciones independientemente y en interés de las Organizaciones en su conjunto y no recibirán instrucciones de nadie, incluidos sus Gobiernos.
- 2 El Órgano de Auditoría estará compuesto por siete miembros elegidos por la Asamblea del Fondo de 1992: seis a título individual designados por los Estados Miembros del Fondo de 1992 y uno a título individual que no guarde relación con las Organizaciones (“experto externo”), con conocimientos y experiencia en cuestiones financieras y de auditoría, que será designado por el/la Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992. Las candidaturas, acompañadas del currículum vitae del candidato, deberán presentarse al Director respondiendo a una invitación del Director para presentar candidaturas. El/la Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992, consultando con los/las Presidentes del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 y de la Asamblea del Fondo Complementario, propondrá el nombre de uno de los miembros elegidos del Órgano de Auditoría para su consideración y aprobación por los órganos rectores como Presidente del Órgano de Auditoría.
- 3 El mandato de los miembros del Órgano de Auditoría será de tres años, prorrogable por otro mandato. Si las candidaturas para la elección del Órgano de Auditoría no son suficientes para cubrir las vacantes en una elección, los miembros existentes del Órgano de Auditoría que hayan desempeñado dos mandatos reunirán las condiciones para una sola reelección, a condición de que vuelvan a ser designados por uno o varios Estados Miembros del Fondo de 1992. El mandato del experto externo será de tres años, prorrogable por otros dos mandatos.
- 4 Las Organizaciones sufragarán los gastos de viaje y viáticos de los miembros del Órgano de Auditoría. La Asamblea del Fondo de 1992 decidirá de vez en cuando la cuantía de los honorarios pagados a los seis miembros elegidos y los honorarios pagados al experto externo. La fecha y método de pago serán acordados entre el Órgano de Auditoría y el Director.

MANDATO

- 5 El Órgano de Auditoría deberá:
 - a) Examinar la idoneidad y eficacia de los sistemas financiero y de gestión de las Organizaciones, la declaración financiera, la fiscalización interna, los procedimientos operacionales, la gestión de riesgos y cuestiones afines;
 - b) promover la comprensión y la eficacia de la función de la auditoría dentro de las Organizaciones, y brindar un foro para discutir las cuestiones a que se hace referencia en a) supra y los asuntos suscitados por la auditoría externa;
 - c) debatir con el Auditor externo la naturaleza y el alcance de la próxima auditoría y contribuir a la elaboración del plan estratégico de auditoría;
 - d) examinar los estados e informes financieros de las Organizaciones;
 - e) Examinar los informes pertinentes del Auditor externo, incluidos los informes sobre los estados financieros de las Organizaciones, y formular las recomendaciones oportunas destinadas a los órganos rectores de los Fondos;

- f) gestionar el proceso para la selección del Auditor externo; y
 - g) emprender cualesquiera otras tareas o actividades que soliciten los órganos rectores de los Fondos.
- 6 El Presidente del Órgano de Auditoría informará sobre su labor en cada sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992, del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 y de la Asamblea del Fondo Complementario.
- 7 Cada tres años, la Asamblea del Fondo de 1992, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 y la Asamblea del Fondo Complementario revisarán el funcionamiento y el mandato del Órgano de Auditoría basándose en un informe de evaluación del Presidente del Órgano de Auditoría.
-